

Expediente: **056150334573**  
Radicado: **RE-02868-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **10/05/2021** Hora: **14:55:58** Folios: **5**



## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0999 del 03 de septiembre de 2019, se denunció ante Cornare que en el municipio de Rionegro, sector Aeropuerto, se realizó la actividad de tala de bosque.

Que para atender dicha queja, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 04 de septiembre de 2019, de la cual se generó el informe técnico 131-1627 del 09 de septiembre de 2019 y se estableció lo siguiente:

- "...En el recorrido por el predio se evidenció la tala de 4 eucaliptos y un número aproximado de 18 árboles nativos entre Punte lance y Dragos; los cuales fueron arrancados y arrumados con maquinaria; el área comprometida es de aproximadamente 500 mts<sup>2</sup>. Dicha tala fue realizada en suelo de área de recuperación para usos múltiples (POMCAS), la actividad no afectó ninguna fuente de agua ni ecosistemas de conectividad biológica.
- En el recorrido se pudo identificar como responsable al señor Juan Carlos Pastrana Londoño administrador del lote, el cual manifestó que no contaba con los permisos pertinentes para dicha actividad.
- El lote en cuestión está siendo adecuado como parqueadero.

- Al momento de la visita se le comunicó al señor Juan Carlos Pastrana Londoño no continuar con las talas hasta tanto no tener el debido permiso por la autoridad competente.

### **Conclusiones:**

*En el predio identificado en las coordenadas 6° 10'34.3" N y -75° 26' 18.4" W del municipio de Rionegro Vereda Playa Rica sector de la Glorieta del Aeropuerto, se realizó una tala de árboles (4 eucaliptos y 18 árboles nativos) por parte del señor Juan Carlos Pastrana Londoño con cedula N° 7056734, sin los permisos que otorga la autoridad competente; actividad que fue desarrollada para adecuar el lote como parqueaderos."*

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto N° 131-1117 del 16 de septiembre de 2019, notificado mediante aviso publicado en la página web de la Corporación, el día 03 de febrero de 2020, se impuso una medida de suspensión inmediata de las actividades de tala y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental al señor Juan Carlos Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía 70567346, por realizar un aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-1627 del 09 de septiembre de 2019, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (o infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o

*el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto 131-0929 del 23 de septiembre de 2020, notificado por aviso el día 13 de octubre de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Juan Carlos Pastrana:

**“CARGO ÚNICO:** Realizar un aprovechamiento forestal de árboles nativos, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en el predio con coordenadas 6° 10' 34.3" N y -75° 26' 18.4" W, ubicado en el municipio de Rionegro, sector Aeropuerto, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que dispone lo siguiente: "...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.", y que fue evidenciado por la Corporación el día 04 de septiembre de 2019, en visita registrada mediante informe técnico 131-1627-2019.”

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que actuando dentro del término legal, mediante escrito con radicado 131-8891 del 13 de octubre de 2020, el señor Juan Carlos Pastrana presentó escrito de descargos en el cual argumentó lo siguiente:

Con respecto al auto que dispuso iniciar procedimiento sancionatorio e imponer medida preventiva, manifiesta que no se establece con certeza si el aprovechamiento realizado fue único, persistente o doméstico, o se si trataba de una cerca viva o barrera rompevientos.

Alega que no tuvo conocimiento del Auto N° 131-1117-2019, toda vez que el mismo se notificó mediante aviso publicado en página web.

A modo de descargos manifiesta que es obligación de la autoridad ambiental, previo al inicio de sancionatorio, verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y que no era procedente iniciar el procedimiento ni imponer medida, pues el informe no brindaba claridad al respecto, toda vez que dentro del mismo no se incorporaron fotografías de las especies taladas, ni se determinó la cantidad, reitera

que no se establece si se trataba de un cerco vivo o barrera rompevientos, adicionalmente no podía establecerse con certeza las especies taladas toda vez que hay árboles ornamentales que dan la apariencia de ser nativos.

Agrega que el sancionatorio se le inició por el ser el administrador del predio, sin embargo no se determina su calidad dentro del proceso, pues ser el administrador no implicaba ser el propietario ni lo obligaba a tramitar los permisos requeridos para aprovechar los árboles.

En cuanto al cargo manifestó que Cornare no tenía la certeza de que las especies aprovechadas fueran nativas, ni que fuera un bosque natural, ni que fuera un aprovechamiento único, pudiendo ser también uno doméstico toda vez que no se evidencia si se comercializaron los residuos, y tampoco se evidencia si es o no una cerca viva o barrera rompevientos, lo cual no requeriría permiso, y así, el acto administrativo incurrió en una falsa motivación imponiéndole la carga al ciudadano de demostrar que no incumplió con la normatividad señalada.

Argumentó que en el procedimiento se presentó inexistencia del hecho investigado, inexistencia de la infracción, falta de individualización del presunto infractor, que no se puede determinar la veracidad de lo establecido en el informe técnico, única prueba que reposa en el procedimiento, ni que el investigado haya obrado con culpa o dolo, razón por la cual solicita ser exonerado de responsabilidad.

Informó que como forma de compensación por los árboles talados, se realizó la siembra de 90 nativos y aportó material fotográfico al respecto.

Finalmente, solicitó la cesación extemporánea del procedimiento, por la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, o la exoneración de responsabilidad por inexistencia de infracción ambiental y violación al debido proceso, y la realización de una visita conjunta para aclarar varios asuntos plasmados en el informe técnico que obró como única prueba dentro del procedimiento y para verificar la siembra realizada.

### **INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto 131-1199 del 18 de noviembre de 2020, notificado de manera personal el día 19 de noviembre de la misma anualidad, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

*“ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una nueva visita, en la cual se cuente con la presencia del presunto infractor, con la finalidad de determinar el tipo de aprovechamiento realizado, si las especies eran nativas, si fue un aprovechamiento único o doméstico, y si se trataba de cercas vivas o barrera rompe vientos.”*

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se realizó visita el día 02 de diciembre de 2020, generando el informe técnico con radicado 131-2766 del 17 de diciembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente.

*“Durante la visita realizada al predio de la referencia, en compañía del señor JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO presunto infractor, se pudo constatar la adecuación completa del lote en parqueaderos públicos; además, se presentó por parte del señor Pastrana varias zonas con resiembras de árboles nativos; entre ellas, un área en la ronda hídrica de la fuente de agua que cruza por el sector, como compensación según lo manifestó, por la tala realizada.*

*En conversación sostenida en el sitio; el señor pastrana confirma que, si realizó la tala de árboles en el predio como se establece en el informe técnico N° 131-131-1627-2019 de fecha 09/09/2019. Se constató además técnicamente, que la tala de árboles nativos realizada en el predio, fue un aprovechamiento forestal por obra privada de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural” para lo cual se requiere permiso de la Autoridad Ambiental.*

## 26. CONCLUSIONES:

*De acuerdo con lo verificado en campo en compañía del presunto infractor y lo expuesto anteriormente; se concluye que el aprovechamiento forestal realizado fue un aprovechamiento forestal por obra privada de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y los árboles talados eran especies nativas dispersos por todo el lote...”*

## CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto S\_CLIENTE-AU-00303 del 02 de febrero de 2021, notificado por aviso el día 11 de marzo de 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Juan Carlos Pastrana y se dio traslado para la presentación de alegatos.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que pasados los 10 días otorgados para la presentación de alegatos, se verifica en el expediente que el investigado no aportó dicho escrito.

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Juan Carlos Pastrana, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

**“CARGO ÚNICO:** *Realizar un aprovechamiento forestal de árboles nativos, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en el predio con coordenadas 6° 10' 34.3" N y -75° 26' 18.4" W, ubicado en el municipio de Rionegro, sector Aeropuerto...”*

Al momento de formular los cargos, consideró esta Autoridad Ambiental que con dicha actividad se contravino lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, a saber: "...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.", pues en el informe técnico 131-1627-2019, se estableció que se habían aprovechado varios individuos entre exóticos y nativos en un lote que estaba siendo adecuado como parqueadero, y que si bien no era una actividad prohibida, debía contar con el respectivo permiso de aprovechamiento de forma previa a la realización del mismo, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Al respecto, en su escrito de descargos, el investigado planteó una serie de interrogantes en los cuales argumentó que nunca se probó que los individuos talados fueran nativos, que no podía establecerse si el aprovechamiento había sido doméstico o único, adicional al hecho de si los árboles aprovechados hacían parte de una cerca viva o de una barrera rompevientos, pues en el único informe técnico que obraba como prueba dentro del expediente no se daba claridad ni de las especies, ni el número de individuos aprovechados, ni del tipo de aprovechamiento llevado a cabo. En aras a confirmar sus argumentos, solicitó la práctica de una nueva visita al lugar.

Una vez llevada a cabo la visita, se logró determinar que el tipo de aprovechamiento llevado a cabo en el predio fue de árboles aislados por fuera de la cobertura natural, y que en efecto eran nativos dispersos en dicho inmueble, sin embargo no hacían parte de un bosque, actividad para la cual se requerían también un permiso de aprovechamiento.

Teniendo en cuenta que el cargo se formuló en razón a un aprovechamiento forestal único y que de lo expresado por el investigado y lo evidenciado en el informe técnico 131-2766 del 17 de diciembre de 2020 se logró evidenciar que en el inmueble se llevó a cabo un aprovechamiento de otro tipo, y que además en el lugar no existía un bosque natural sino algunos individuos de especies nativas dispersas por el mismo, se puede establecer que el investiago logró desvirtuar el cargo formulado, pues no se realizó una debida imputación al no encajar el supuesto de hecho, en la normatividad señalada.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado logró demostrar que no se encontró mérito para sancionar, de conformidad con el cargo fomulado, pues en este se hizo una incorrecta imputación de la infracción cometida y en tal sentido no es procedente declarar la responsabilidad respecto al mismo. En igual sentido, y teniendo en cuenta que en el predio no se está desarrollando actividad alguna que requiera control de esta Entidad, se procederá a levantar la medida preventiva que le fuera impuesta mediante Auto N° 131-1117 del 16 de septiembre de 2019, pues ha desaparecido la causa que motivó la imposición de la misma.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150334573, se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor Juan Carlos Pastrana y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar, pues tal

como se plasmó en las consideraciones anteriores, se incurrió en una imprecisión en cuanto al tipo de aprovechamiento realizado, razón por la cual, el cargo tal y como está formulado no podría prosperar.

Adicional a lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, a saber, "... *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*", se ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata que le fuera impuesta al señor Juan Carlos Pastrana, mediante el Auto 131-1117 del 16 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que las actividades de aprovechamiento cesaron, por ende, ha desaparecido la causa que motivó su imposición.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, situación que si bien no se presentó en este procedimiento de esta forma, si se verificó por parte de esta Corporación que no hubo una adecuada imputación de la infracción a investigar, por lo tanto no se puede declarar la responsabilidad sobre la misma.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.567.346 por el cargo

formulado en el Auto 131-0929 del 23 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión inmediata, impuesta al señor **JUAN CARLOS PASTRANA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.567.346, mediante Auto 131-1117 del 16 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Se advierte al señor Juan Carlos Pastrana que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para llevar a cabo las actividades que le habían sido suspendidas, así como ninguna otra que requiera la obtención de un permiso.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 056150334573, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor Juan Carlos Pastrana Londoño.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150334573  
Fecha: 16/04/2021  
Proyectó: Lina G. /Revisó: John Marín  
Técnico: Diego Álvarez  
Dependencia: Servicio al Cliente